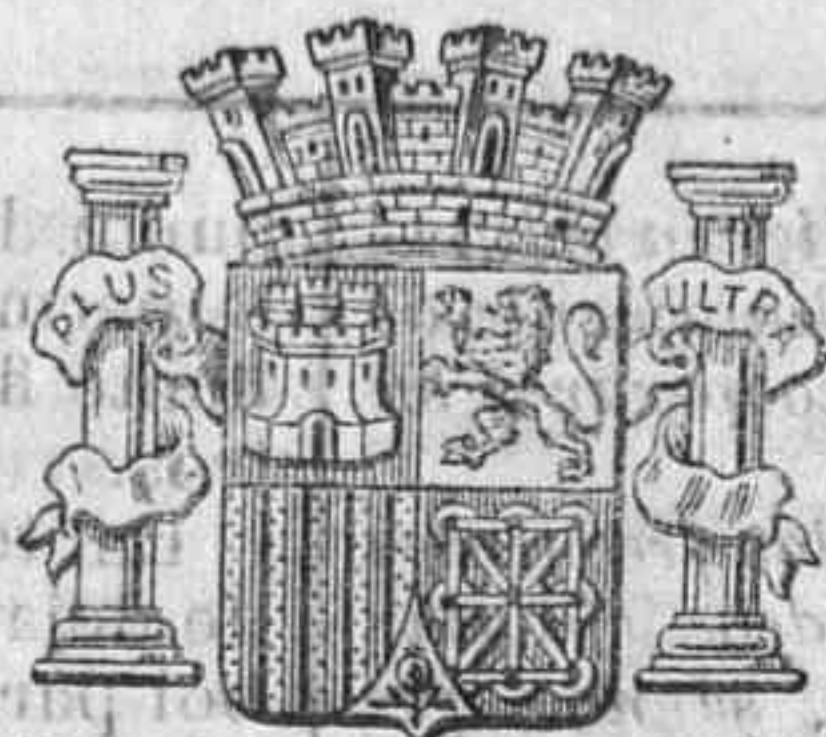


Boletín Oficial



de la Provincia de Cáceres

FRANQUO
CONCERTADO

NUMERO 180

Jueves 28 de Julio

AÑO DE 1932

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 4.º

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno el Alcalde del pueblo que se cita, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que a continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenscas; advirtiéndose que en caso de no presentarse su dueño a recogerlo, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 23 de Julio de 1932.

—El Gobernador civil, Luis Peña Novo.

Señas del semovientes

CASATEJADA

Una mula, de seis años, alzada 1'24, castaño oscura, lunar blanco en la región escapular derecha, escasos pelos blancos en el mismo costillar, rayas blancas horizontales en la paña del mismo lado, hierro confuso en la misma nalga, y lunares en el mismo cuadril, herrada de las dos manos.

2839

Circuito Nacional de Firms Especiales

Jefatura de la Sección Sur

Este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura de la Sección Sur del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hace saber:

Que se han recibido definitivamente las obras de riego superficial de betún asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 1, 2 y 16 al 28 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, de la que es contratista D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones S. A., y como dichas obras han afectado a los términos municipales de Cáceres, Aldea del Cano y Casas de Don Antonio, intereso de dichas Alcaldías, se sirvan manifestar si aquel Contratista tiene pendiente en su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o cualquier otra clase, por consecuencia de dichas obras; advirtiéndose, que si en el plazo de quince días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se remite certificación alguna a la Jefatura de la Sección Sur del Circuito Nacional de Firms Especiales, Plaza del Progreso, 5, Madrid, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase contra la fianza que tiene pendiente el citado Contratista.

Cáceres 20 de Julio de 1932.

—El Gobernador civil, Luis Peña Novo.

2953

Delegación de Hacienda

PROVINCIA DE CACERES

EDICTO

El día 30 del actual, y a las once horas, se verificará en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en los artículos 462 al 466 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, la venta en pública subasta de los géneros que a continuación se detallan:

Pesetas

LOTE PRIMERO

30 kilogramos café tostado en grano a granel, tasado a razón de cuatro pesetas kilogramo. 120

LOTE SEGUNDO

20 kilogramos café tostado en grano, en paquetes de kilo y medio kilo (algunos con deterioro), tasado a razón de cuatro pesetas kilogramo. 80

Importe total de la tasación. 200

Se previene que los adquirentes de los lotes que se subastan han de satisfacer a la Hacienda los Derechos reales que les correspondan por transmisión de dominio, mas los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en un periódico de esta localidad.

Cáceres 26 de Julio de 1932.

—El Delegado de Hacienda, E. de Musleras.

2937

DISTRITO FORESTAL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas para la subasta, adjudicación y aprovechamiento de los productos de los montes de utilidad pública en esta provincia

AÑO FORESTAL DE 1932 A 1933

ANUNCIOS

(Conclusión)

RESINAS

125.ª El disfrute de resinas se subastará por un plazo de CINCO AÑOS, de conformidad con lo preceptuado por R. O. de 17 de Febrero de 1883.

126.ª Las respectivas campañas de resinación darán principio con la operación de preparación el 15 de Marzo de cada año, y la de resinación el 1.º de Abril, terminando éstas el 31 de Octubre.

Las operaciones de recolección de miera, basijas, etc., concluirán el 15 de Noviembre del año correspondiente.

127.ª Si el rematante, por no haber hecho los ingresos y depósitos reglamentarios, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género. Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito modificará el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al período de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

128.ª Antes de hacer la entrega del monte o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse.

El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marcos,

serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

129.^a No podrán señalarse para resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura sobre el suelo.

130.^a La resinación será A VIDA y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto queda terminantemente prohibida al rematante, en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coquera o labrar, ni cortar ramas, ni bajar el piñete o fruto de los pinos.

Se permite, por el contrario, al rematante, el aprovechamiento de tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

131.^a En la práctica del aprovechamiento, se llamará ENTALLADURA, a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara, al conjunto de entalladuras hechas en los 5 años.

132.^a Las dimensiones máximas de la cara, serán las siguientes:

	Metros
Longitud	3' 40
Latitud en la base superior	0' 11
Idem en la base inferior	0' 12
Profundidad	0'015

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Idem del segundo año	0'60
Idem del tercer año	0'60
Idem del cuarto año	0'80
Idem del quinto año	0'90

Total de las cinco entalladuras, o sea la longitud de las caras. 3'40

133.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformidad del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

134.^a Si el rematante necesita algunos árboles para leñas, o con destino a la fabricación de pipa para el transporte de resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará en los planes anuales, si el estado del monte lo permite para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

135.^a El rematante podrá nombrar los Guardas que crea convenientes, para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito.

136.^a En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios

que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

137.^a Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del Ramo, se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 128.^a y 138.^a, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación hecha por el personal facultativo, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporción al mismo y a la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia, se doblarán las multas y si ésta se repitiera, se someterá el expediente con los informes del ilustrísimo señor Inspector general Jefe de la 6.^a Inspección y del Distrito Forestal, a la resolución del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

138.^a El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.

139.^a En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Sr. Inspector general Jefe de la 6.^a Inspección quien, previo el informe del Distrito Forestal y del pueblo dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Las construcciones así efectuadas, quedarán a beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

CORCHO

140.^a Las operaciones de descorche en los alcornoques se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos adecuados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de liber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

141.^a El descorche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio al 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche, ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

142.^a El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia, medida a un metro del suelo y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar al nacimiento de las ramas madres.

Al sacar el corcho secundario, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refinó al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descorche, se continuará el re-

punte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado, o sea los 50 centímetros.

En todo descorche, se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

143.^a Antes de descorchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiarán muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada por el mismo, siendo necesario arrancar las copas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia en los sitios claros del monte.

144.^a Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y, a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

145.^a Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito, a costa del concesionario.

146.^a Es aplicable a este disfrute las prevenciones que señala la R. O. de 27 de Diciembre de 1906, sobre daños inevitables.

147.^a El apilado de corcho se verificará en los sitios más despejados del monte. El contratista no podrá oponerse a que el personal del Ramo tome todos los datos que crea necesarios para calcular la producción obtenida, debiendo facilitar el resultado del peso obtenido en cada pesada de corcho.

148.^a Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero, el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorcho.

149.^a Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán multas las siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción de corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multas de una a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

PIEDRAS

150.^a La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

151.^a La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando las superficies con picos o cuñas, cuando no presenten in-

tersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

152.^a Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

TIERRA ARCILLOSA

153.^a Las excavaciones se harán al descubierta, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no desfilen las tierras que se hayan de extraer.

154.^a Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamiento.

155.^a La arcilla desmontada, se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o inoques en que han de manipularse las tierras extraídas.

156.^a La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que, desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

157.^a Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 15 de Abril, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniere esta condición.

ROZA, APOSTO Y LABOR

158.^a Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y una vez terminadas, se solicitará por el rematante que se practique el reconocimiento de la parcela, a fin de que la Jefatura del Distrito le expida el certificado de buena roza y apostado, sin cuyo requisito no podrá empezar ninguna operación de labor, entendiéndose por BUENA ROZA la que no alcance en modo alguno a pies de más de 15 centímetros de circunferencia, debiendo limitarse a los de mayor diámetro, si se juzgase conveniente.

159.^a Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda, para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

160.^a Los apostados han de quedar a la distancia que aconsejen las condiciones del monte, dejándolos bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

161.^a En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo, se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito. Para esto, el rematante lo solicitará de oficio.

162.^a La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados alrededor de los cuales se harán plazas de cuatro metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

163.^a Las labores no podrán ser demasiado profundas, y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

164.^a Desde el día que tenga lugar el reconocimiento de la roza y del apostadero, podrán empezar las labores del terreno para la siembra.

165.^a El aprovechamiento comenzará el día en que se haga la entrega del monte, y terminará en cada lote el día en que se levanten las cosechas, que no podrá rebasar los cereales del día 1.^o de Agosto, y los demás frutos su maduración normal.

166.^a El aprovechamiento de roza, aposto y labor no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

167.^a Toda contravención a las condiciones expuestas será castigada con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones vigentes.

CAZA

168.^a Es objeto del aprovechamiento la caza mayor y menor de los montes públicos durante el plazo que señale el anuncio de subasta.

169.^a El plazo para el disfrute será desde que el rematante obtenga la licencia de la Jefatura del Distrito, hasta el 30 Septiembre del último año del contrato.

170.^a El rematante sólo podrá cazar en la forma y modo que establece la Ley de Caza vigente y toda contravención a los preceptos de la misma, será castigada en la forma que en la misma se determina.

171.^a Queda autorizado el rematante para nombrar uno o más Guardas para que custodien la caza, dando cuenta del nombramiento al Ingeniero Jefe del Distrito.

172.^a Los cazadores usarán precisamente taños incombustibles en todo tiempo, a fin de evitar incendios. El que los usare de otra clase, no tan sólo quedará privado del derecho de cazar, sino que será responsable de cualquier incendio que pudiera sobrevenir, imponiéndole las penas que, para tales casos, señalan las Leyes.

173.^a No podrá oponerse el rematante de la caza a que en el monte se verifiquen otros aprovechamientos o mejoras.

174.^a Si los animales dañinos se desarrollasen hasta el punto de causar daños a los ganados, podrá la Administración forestal acordar y autorizar la persecución y destrucción de aquéllos.

175.^a Todo cazador que se encuentre por los empleados de Montes o por la Guardia Civil, dentro del monte, deberá ir provisto de una licencia escrita, expedida por el rematante y visada por el Guarda Mayor, Sobreguarda o Peón guarda, encargados de la custodia del monte.

Los que carezcan de dicha autorización, se considerarán como intrusos, y se les impondrá las responsabilidades que correspondan.

Cáceres 12 de Mayo de 1932. — El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández — Rubricado. — Hay un sello en tinta que dice: «Distrito Forestal de Cáceres, Jefatura». — Madrid 14 de Julio de 1932. — Aprobado. — El Inspector Juan Herrero. — Rubricado. — Vicente Hernández.

2867

JUZGADOS

ALCÁNTARA

Don Aurelio Alvarez Jusué, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta Villa de Alcántara y su Partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don Manuel Ballesteros Gazapo, representado por el Procurador don Clemente López Pina contra doña Dolores Nova Atristain, conocida también por Dolores Alonso de Nova y Atristain y por María de los Dolores Nova y Atristain, por no haber concurrido postor a la primera subasta y en virtud de lo acordado en providencia fecha diez y seis de Julio actual, se saca a pública subasta por segunda vez y con el veinticinco por ciento de rebaja de la cantidad de la tasación que sirvió como tipo en la primera, por término de veinte días la finca embargada a la expresada demandada, por la cantidad de diez mil quinientas pesetas de principal, (el interés legal) digo los intereses al cinco por ciento de dicha cantidad devengados desde el veintitres de Abril de mil novecientos treinta y dos hasta el completo pago, y por dos mil pesetas más para costas en su caso, a cuyo efecto se ha señalado para que tenga lugar referida subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de Agosto próximo venidero, a las once horas del mismo, y cuya finca es la siguiente:

Urbana. Casa que fué parte del Convento de San Benito, señalada con el número cuarenta y cinco y situada en la calle titulada Cañada, de esta Villa de Alcántara, que consta de dos pisos y mide en la planta baja cinco metros y medio de fachada, teniendo un solo hueco que es la puerta de entrada, y en el piso al to mide por la fachada diez y

ocho metros, teniendo tres balcones. El área en lo interior es bastante irregular, ensanchando por unas partes más que por otras; tiene dos cuadras, un patio pequeño y otro mayor, con un pozo, y linda por la derecha entrando en ella, con la Iglesia de San Benito; por izquierda, con la casa número cuarenta y tres, propia de don Fernando Bernáldez Villegas, y por la espalda, con corrales de la misma casa número cuarenta y tres.

La subasta se celebra con sujeción a las siguientes y demás condiciones que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las treinta mil pesetas, valor a que queda reducido el precio de tasación por la rebaja expresada, que se fijan como tipo o precio del inmueble para la segunda subasta.

Para tomar parte en ella los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad, por lo menos, que represente el diez por ciento del valor del inmueble que sirve de tipo para esta subasta.

No habiendo presentado la interesada los títulos de pertenencia de la casa descripta, existe en los autos y a disposición de los que deseen examinarlo, certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este Partido, relativa a la adquisición de dicho inmueble, sin que puedan exigir los licitadores otros documentos, encontrándose asimismo en dichos autos y con el mismo objeto la certificación de cargas que existen sobre la referida finca, y todo lo cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría.

Dado en Alcántara a veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Aurelio Alvarez. — P. S. M., el Secretario accidental, Agustín Cava Fonseca.

2930

PLASENCIA

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Instrucción de la Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de un semoviente que fué sustraído la noche del seis al siete del corriente, de la finca Palomar, término de Oliva, y que a continuación se reseña, de la pro-

piedad de Juan Chorro Clemente, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario número ciento ochenta de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Plasencia a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Isidro Raso. — El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa.

Señas del semoviente

Caballo castrado, de siete años, alzada un metro cuarenta y dos centímetros, colorado, calzado de la pata izquierda, lunares en el espinazo, un hierro en forma de corazón y cruz en la nalga izquierda, otro de la Compañía El Fénix Agrícola en la derecha y lunares en el espinazo y costillares.

2408

LOGROSAN

Edicto

Don Juan V. Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia del Partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día diez y seis del próximo mes de Agosto, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Madrigalejo, la primera subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios de Alfonso Serván Murillo, han sido embargados en el expediente número cincuenta y tres de mil novecientos veintiseis, sobre declaración de incapacidad de dicho individuo, para hacer efectivas las costas que son de su cargo.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que no existen títulos de propiedad de la casa, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador. Esa parte de casa ha salido con anterioridad a subasta y por no haber licitadores se puso en administración, existiendo en la actualidad Baldomero Sánchez Cruz, que ha ofrecido por ella cuatrocientas cincuenta pesetas.

Bienes que se sacan a subasta

Tercera parte pro indivisa de la casa número seis de la calle de las Huertas, del pueblo de Madrigalejo; mide toda ella siete metros y

medio de fachada por veinte de fondo, y linda por la derecha entrando con la de Francisco Paredes Cuevas; izquierda con otra de Cayetano Muñana Sojo, y espalda con la de Alfonso Acero y Juan Fernández Cano, y fué tasada dicha tercera parte en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Logrosán a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Juan Y. Barquero, El Secretario, L. Francisco Aguado.

2879

ALCALDIAS

BELVIS DE MONROY

Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Belvis de Monroy 20 de Julio de 1932.—El Alcalde, Félix Ramos.

2860

ZARZA LA MAYOR

Reparto general de Utilidades

Don Luis Amores Navarro, Alcalde Constitucional de Zarza la Mayor.

Hago saber: Que el reparto general sobre utilidades, de este Municipio, para el ejercicio corriente, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que durante este plazo y tres días más, se admitirán por la Junta general de reparto las reclamaciones pertinentes, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Zarza la Mayor a 20 de Julio de 1932.—El Alcalde, Luis Amores.

2880

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por el término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones, y en los ocho días siguientes.

Madrigal de la Vera 19 de Julio de 1932.—El Alcalde, Jesús Castaño.

2927

ALGUESCAR

Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Alguéscar 23 de Julio de 1932.—El Alcalde, Nemesio Rosco.

2924

HUELAGA

Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Huélagu 20 de Julio de 1932.—El Alcalde, Emiliano Rodríguez.

2901

SANTIBÁÑEZ EL ALTO

Edicto

Terminado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades formado para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer durante dicho plazo y tres días más las reclamaciones que crean oportunas siempre que se funden en hechos concretos y determinados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Santibáñez el Alto 21 de Julio de 1932.—El Alcalde, Vicente Albarrán.

2926

Junta de Clasificación y Revisión

DE LA

Provincia de Cáceres

RELACION NOMINAL de los mozos del alistamiento de 1932, declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tienen (Art. 186).

(CONTINUACIÓN)

NOMBRE Y DOS APELLIDOS

PADRE MADRE

Partido de Navalmoral

CARRASCALEJO

Avilio Gómez Moreno Teodoro Josefa
Dionisio Gómez Montero Juan Isabel

CASATEJADA

Valeriano Cáceres Jara Francisco Eusebia
Juan Calero Díaz Florencio Adelaida
Zoilo Fernández Jiménez Deogracias Ruperta
Pablo Gómez González Claudio Gregoria
Manuel Hillanes Mateos Juan Agapita
Dionisio Mauricio Moreno José Manuela
Valentín PARRALES López Anastasio Juana
Andrés Paniagua Rodas Santiago María

CASTAÑAR DE IBOR

Julián Baltasar Bote Cesáreo Cayetana
Santiago Baltasar Blázquez Manuel Teresa
Cecilio Baltasar Martín Andrés Segunda
Emiliano Bote Díaz Sebastián Justa
Fernando Fernández Gandelá Celestino Jesusa
Nemesio González Calero Cipriano Francisca
Antonio Martín Díaz Santos Julia
Germán Miguel Domínguez Pedro Severa
Lorenzo Torres Díaz Rafael María

FRESNEDOSO DE IBOR

Reyes Díaz Alvarez Antonio Dolores
Eufemio Fernández Portera Francisco Josefa
Antonio Martín Porras Juan Plácida
Marcelino Muñoz Delgado Reyes Adriana

MESAS DE IBOR

Angel Martín Trenado Ladislao Tomasa
Guillermo Fernández Sánchez Manuel Bonifacia
Guillermo Martín Trenado Hermenegildo Angela

PERALEDA DE LA MATA

Jesús Martín Fernández Juan Gorgonia
Cipriano Ródenas García Lázaro María
Julián Rufo García Manuel Rosa
Felipe Sánchez Fraile Benigno Felipa
Teodoro Sánchez Rodríguez Adrián Simona

PERALEDA DE SAN ROMAN

José Arroyo Sánchez Antonio Fermina
Francisco Díaz Fuentes Juan Juliana
Victoriano Sánchez Montero Blas Pía

SAUCEDILLA

Emeterio Herrera Sánchez Paulo María
Cándido Sánchez Ramos Marcolino Celedonia

(Continuará)

2551